

**PROCESO: EJECTUIVO LABORAL**

**DTE: COOMEVA E.P.S.**

**DDO: AVANTI COLOMBIA**

**RAD: 2014-00031**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que, habiéndose dado por terminado el asunto por pago total de la obligación, revisada la plataforma del Banco Agrario, se establece la existencia de dos títulos judicial, lo que impone la devolución efectiva a la entidad ejecutada. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**

**Secretario**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 686**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisada la plataforma de depósitos judiciales con que cuenta el despacho se establece la existencia de los títulos No. 469030002141629 y 469030002141630 por valor de \$104.829,03 y \$195.513,02 respectivamente.

Así las cosas, verificado como esta, que el asunto ejecutivo adelantado en contra de la entidad AVANTI COLOMBIA, se encuentra terminado por pago de la obligación y se ordenó su archivo, procede la devolución a dicha entidad de los depósitos relacionados.

Procediéndose, después de esta actuación, a enviar nuevamente el asunto al archivo. Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR LA DEVOLUCION** del Título No. 469030002141629 por valor de \$104.829,03, y el Título No. 469030002141630 por valor de \$195.513,02, a la entidad demandada **AVANTI COLOMBIA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **035** se notifica a las partes la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a963f5762bf69803d4f729471ab701ff93e50f09d7fd692178d741d7c5697f**

Documento generado en 03/03/2023 10:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** NELSON GARCÍA CARABALÍ  
**DEMANDADA:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y  
TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA.  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-015-2015-00657-00

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 0678

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho: **i)** que la parte demandante a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA, **ii)** que la misma fue admitida a trámite mediante Auto Interlocutorio No. 2210 del 06 de noviembre del 2015, ordenándose la notificación de la demandada, **iii)** que mediante auto No. 2306 del 10 de octubre del 2016, se ordenó integrar como litisconsorte necesario a la señora SANDRA BUITRAGO SEPULVEDA y a MAURICIO BRAND SANCHEZ, solicitado por la parte demandada, **iv)** que a la fecha de la presente providencia no ha sido notificada la señora SANDRA BUITRAGO SEPULVEDA, tal como se indicó en el numeral tercero del proveído que ordenó su vinculación, a pesar de los requerimientos realizados por el despacho a través de los autos No. 100 del 25 de enero del 2018, auto No. 1118 del 03 de mayo del 2019 y auto No. 1669 del 11 de septiembre del 2019.

Bajo ese contexto, en aras de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, estas contenidas en el **artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, existe la figura denominada **“contumacia”**, prevista en el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral**.<sup>1</sup>

*“(…) PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (...)”*

En ese orden de ideas, tal como lo dispone el artículo precitado, al evidenciarse la falta de gestión por parte del interesado para la debida notificación de la integrada como litisconsorte necesario, **y habiendo transcurrido más de seis (6) meses**, desde la fecha en que se ordenó la vinculación hasta la fecha de esta providencia, el despacho encuentra que existe **INACTIVIDAD** procesal por parte del **demandante**, quien además por expresa disposición del **numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso**, por remisión del artículo 145 del C.P.T., tiene el deber de **“... realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**, no es otra entonces la consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta, que el **ARCHIVO** del proceso en los términos de nuestro **estatuto procesal**.

<sup>1</sup> Sentencia C-868 de 2010. Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO POR CONTUMACIA** de la presente demanda laboral promovida por el señor **NELSON GARCÍA CARABALÍ** en contra de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES COOMOEPAL LTDA** por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

2015-0657  
Mjbr\*

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **06 de marzo del 2023.**

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cb9abfb2a1b4aa2c862cfbaf0b01afc5810b04d72b0fd9145dd650c5749c15**

Documento generado en 03/03/2023 07:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **RICHARD RODRIGUEZ PALOMINO** en contra de **COLPENSIONES E ICOLLANTAS S.A.**, radicado bajo el No. **2017-0317** informando que el Tribunal Superior confirmó el auto de excepciones previas que fue recurrido. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Dos (02) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00211**

Habiéndose resuelto por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, mediante providencia No. 003 del 14 de febrero del 2023, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto No. 1428 del 04 de julio del 2019, en el sentido de confirmar la decisión de este despacho y liquidó agencias en derecho equivalente a 1 SMLMV, a cargo de la empresa demandada ICOLLANTAS S.A.

En tal virtud, continúese con el trámite del proceso, encontrándose pendiente por fijar fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, procediendo a programar para el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la práctica de los testimonios e interrogatorios decretados, sustentar la experticia presentada por la parte demandante, así como la sustentación de la experticia solicitada por la parte demandada, de acuerdo con el auto No. 1429 que decretó las pruebas el día 4 de julio del 2019.

Por lo anterior, el Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, a través de su providencia No. 003 del 14 de febrero del 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas, como agencias en derecho fijadas en cuantía de 1 SMLMV, a cargo de la empresa ICOLLANTAS S.A., monto que deberá ser tenido en cuenta para efectos de la liquidación final.

**TERCERO:** para el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. T y S.S., fecha y hora en la cual se llevará a cabo la práctica de los testimonios e interrogatorios decretados, sustentar la experticia presentada por la parte demandante, así como la sustentación de la experticia solicitada por la parte demandada, de acuerdo con el auto No. 1429 que decretó las pruebas el día 4 de julio del 2019. La diligencia se realizará de forma presencial en las salas de audiencia del Palacio de Justicia, y las partes deberán comparecer con sus testigos y preguntar en el Despacho la sala que corresponde.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

El Juez.

2017-00319  
Mjbr\*

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **06 de Marzo del 2023.**

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015|**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7241fe6b4af5ee3d963572456f77548f9bf8b9c5b95e1a90ffdd825c92ce0**

Documento generado en 03/03/2023 07:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**DTE: HAROLD AMARANTO LOZANO GARCIA**

**DDO: COLPENSIONES – PORVENIR**

**RAD: 2021-00489**

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, se aporta poder suscrito por el reclamante a efecto de que la nueva apoderada reclame título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó a órdenes del juzgado la entidad **PORVENIR**, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

**EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 677**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad **PORVENIR**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título;

-. Título No. 469030002871486 por valor de \$2.000.000,00 correspondiente al pago de agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**

Se procederá consecuentemente, a ordenar el pago, a la nueva apoderada judicial del título, previo al reconocimiento de su personería para ello

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del proceso, como apoderada del demandante a la Doctora **SANDRA PATRICIA BARCO GARCIA** identificada con la C.C. No. 66.924.850 y portadora de la T.P. No. 314.918 del C. S. de la Judicatura.

**SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO** del título No. 469030002871486 por valor de \$2.000.000,00 consignado por la entidad demandada **PORVENIR**, a la apoderada judicial del demandante **SANDRA PATRICIA BARCO GARCIA** identificada con la C.C. No. 66.924.850 y portadora de la T.P. No. 314.918 del C. S. de la Judicatura.

**TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE** a su respectiva caja de Archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 6 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d9819c186504225d4a53185e1562b53147044d5331896e2b213276839cfd6**

Documento generado en 03/03/2023 07:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 683**

|                |                                       |
|----------------|---------------------------------------|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante     | HAMILTON CHARRY QUINTERO              |
| Ejecutada      | ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A." |
| Radicación     | 76001-3105-015-2022-00113-00          |

Decide este Juzgado sobre (1) El recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2003 formulado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial; (2) El incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN, apoderado de la parte ejecutante; (3) La evidencia del cumplimiento de la obligación de pagar el cálculo actuarial por reajuste de los aportes pensionales causados entre el 22-Jun-2013 y el 29-Mar-2017 a cargo de la parte ejecutada; (4) El acuerdo de pago entre la parte ejecutante y su apoderado judicial y (5) La notificación por conducta concluyente del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2003 a la parte ejecutada.

**1.- DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

El artículo 76 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 145 del CPT y SS, dispone textualmente:

**“...TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

**El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...” (Resaltado de este despacho).

El artículo 128 del CGP, sobre el rechazo de los expedientes, dispone lo siguiente:

**“...RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en

el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales...**” (Resaltado de este despacho).

La primera norma transcrita es clara en señalar que la regulación incidental de honorarios tiene como prerequisites: (1) La revocatoria del poder al incidentalista, debidamente autorizada mediante providencia judicial; y (2) La presentación del escrito incidental dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que acepte tal revocatoria.

Revisado el expediente, este Juzgado no observa que el poderdante de la parte incidentalista le haya revocado el poder conferido, al punto que no obra providencia judicial en ese sentido.

Lo que revocó la parte ejecutante HAMILTON CHARRY QUINTERO a su apoderado judicial BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN fue la facultad de recibir, no el poder. Así se evidencia en el numeral segundo del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2023.

Es decir, la solicitud incidental carece de los requisitos formales, razón por la cual se impone su rechazo, conforme la segunda norma transcrita.

## **2.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte ejecutante atacó el numeral tercero del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2003, mediante el cual se decidió modificar la orden de pago de los depósitos judiciales constituidos a cargo del presente asuntos para que fueran entregados directamente a la parte ejecutante HAMILTON CHARRY QUINTERO.

Como fundamento a sus recursos, el abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN señaló textualmente lo siguiente:

“...Lo anterior en razón a que presentare al despacho escrito solicitando se inicie Incidente de Regulación de Honorarios, ya que el hecho de que se acceda al pago de las condenas a ordenes del demandante reduce a la suma de doscientos cincuenta mil pesos el pago por mi trabajo profesional...”

Los recursos fueron interpuestos dentro del término previsto en los artículos 63 y 65 del CPT y SS. Además, el recurso de apelación es improcedente porque la decisión judicial atacada no es de aquellas contenida en el listado previsto en el citado artículo 65 del CPT y SS.

El recurso de reposición no está llamado a prosperar, por lo siguiente: (1) Como se indicó antes, el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN será rechazado. Es decir, el fundamento del recurso de reposición no se configuró siquiera; (2) Los depósitos judiciales constituidos a cargo de este proceso corresponde al pago de obligaciones a favor de la parte ejecutante HAMILTON CHARRY QUINTERO. Por tanto, dicha parte puede legalmente dispone que el pago de éstos se le haga directamente, sin necesidad de acudir para ello a su apoderado; y (3) El abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN carece legalmente de la facultad para recibir, por tanto, no puede válidamente pretender que se reponga una decisión judicial que es consecuencia de la revocatoria de dicha facultad.

En consecuencia, como se anticipó, no le asiste la razón a la parte recurrente y no se repondrá el numeral tercero del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2003.

### 3.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Se observa que el Auto No. 301 del 31 de enero de 2023 ordenó notificar dicho proveído a la parte ejecutada ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A." de forma personal (numeral séptimo).

Revisado el plenario, no se encuentra evidencia del trámite de notificación a la parte ejecutada ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A.". Sin embargo, dicha parte, mediante escrito electrónico del 21 de febrero de 2023 manifestó conocer la providencia judicial contentiva del mandamiento de pago (Auto No. 301 del 31 de enero de 2023).

A ese respecto, el artículo 301 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS, señala que el sujeto procesal que manifieste conocer determinada providencia se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el mandamiento de pago.

En consecuencia, se tendrá por notificado el Auto No. 301 del 31 de enero de 2023 por conducta concluyente a la parte ejecutada ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A." el día de notificación de la presente providencia.

A partir del día siguiente correrán los términos establecidos en los artículos 431 (pago) y 442 (excepciones) del CGP, aplicables a este asunto por disposición del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

Finalmente, la evidencia del cumplimiento de la obligación de pagar el cálculo actuarial por reajuste de los aportes pensionales a cargo de la parte ejecutada y el acuerdo de pago entre la parte ejecutante y su apoderado judicial serán puestos en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN, apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, propuesto por HAMILTON CHARRY QUINTERO contra ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A.".

**SEGUNDO: NO REPONER** el numeral tercero del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2003, conforme lo expuesto en las motivaciones.

**TERCERO: NO CONCEDER**, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el numeral tercero del Auto No. 301 del 02 de febrero de 2003.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADO**, por conducta concluyente, el Auto No. 301 del 31 de enero de 2023, a la parte ejecutada ALUMINIO NACIONAL S.A. "ALUMINA S.A.", el día de notificación de esta providencia por estado. A partir del día siguiente corren para dicha parte los términos establecidos en los artículos 431 (para pagar) y 442 (para formular excepciones de mérito) del CGP, aplicables a este asunto por disposición del artículo 145 del CTP y SS.

**QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la evidencia del cumplimiento de la obligación de pagar el cálculo actuarial por reajuste de los aportes pensionales a cargo de la parte ejecutada y el acuerdo de pago entre la parte ejecutante y su apoderado judicial.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFCh  
E-113-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

**Jair Orlando Contreras Mendez**

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872e5db5882000d43ee603ca859560aa9dd1574f867578dcd312c84e11c3a3d**

Documento generado en 03/03/2023 01:17:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 680**

|                |   |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | INCIDENTE DE DESACATO   |
| Incidentante   | JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA   |
| Incidentado    | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM" |
| Radicación     | 76001-3105-015-2022-00397-00  |

Se decide sobre la respuesta de la parte accionada frente al cumplimiento de la Sentencia No. 071 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Mediante Auto No. 485 del 15 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la parte accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM" para que se acreditará el cumplimiento de fallo de tutela.

Con Auto No. 620 del 27 de febrero de 2023<sup>2</sup>, se abrió el incidente de desacato en contra de la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM", por el posible incumplimiento al fallo de tutela.

Con mensaje de datos radicado el 01 de marzo de 2023, la parte incidentada señaló, en concreto, que:

“...el señor HERNANDEZ ARBOLEDA JHONNY, fue valorado el día 23 de febrero del presente anuario por la odontóloga JULIETH ARBOLEDA.

**EVOLUCIÓN:**

La galeno tratante deja nota donde consulta manifiesta que asiste a consulta odontológica al examen clínico se observa dientes que presentan caries, restos radiculares se le explica al paciente el tratamiento a seguir. paciente entiende y acepta el tratamiento se iniciará con tratamiento del diente 22 resina vestíbulo mesial...”

Dicha respuesta se pondrá en conocimiento de la parte incidentante para que informe si efectivamente la parte incidentada ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela. En caso de ausencia de respuesta por la parte incidentante dentro del término fijado, se tendrá por cumplida Sentencia No. 071 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

<sup>1</sup> Notificado por Oficio No. 225 de 2023, entregado electrónicamente el 15 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Notificado por Oficio No. 275 de 2023, entregado electrónicamente el 28 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte incidentante JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA, la respuesta al requerimiento allegada por la parte incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ "COJAM", para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho judicial si efectivamente la parte incidentada ha cumplido con lo dispuesto en el fallo de tutela. En caso de ausencia de respuesta por la parte incidentante dentro del término fijado, se tendrá por cumplida Sentencia No. 071 del 29 de agosto de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

| Sujeto Procesal   | Correo Electrónico   |
|---|--|
| JHONNY HERNÁNDEZ ARBOLEDA   | Bloque No. 2, Patio No. 6A, COJAM,<br>Kilometro 2.7 vía Bocas del Palo, Jamundí  |
| GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE,<br>Director Regional Occidente del INPEC | <a href="mailto:roccidente@inpec.gov.co">roccidente@inpec.gov.co</a>   |
| ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, Director<br>del COJAM                        | <a href="mailto:direccion.cojamundi@inpec.gov.co">direccion.cojamundi@inpec.gov.co</a> y<br><a href="mailto:juridica.cojamundi@inpec.gov.co">juridica.cojamundi@inpec.gov.co</a> |

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-397-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810e7e748048ab0b00dd9a08f7f76923ec5a1e3b7c4a80b86898a576f45d91c1**

Documento generado en 03/03/2023 01:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 681

|                |   |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | INCIDENTE DE DESACATO                                 |
| Incidentante   | ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO                          |
| Incidentado    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación     | 76001-3105-015-2022-00490-00                          |

Se decide sobre la respuesta de la parte accionada frente al cumplimiento de la Sentencia No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Mediante Auto No. 592 del 24 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se requirió a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que se acredite el cumplimiento de fallo de tutela.

Con mensaje de datos radicado el 01 de marzo de 2023, la parte accionada/incidentada señaló, en concreto, que:

“...agradecemos a su despacho, que, de considerar el incumplimiento del fallo de tutela, se vincule al trámite al funcionario responsable para que en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades...”

En efecto, la parte accionada, sin responder al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo de tutela, hizo claridad sobre las personas encargadas funcionalmente de dichas obligaciones.

Por tanto, se desvinculará a los inicialmente requerido, a excepción de ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas y se dará aplicación a los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

“...Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.**

**Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso

<sup>1</sup> Notificado por Oficio No. 271 de 2023, entregado electrónicamente el 24 de febrero de 2023.

contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia..." (Resaltado de este juzgado)

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVINCULAR** del presente trámite constitucional a CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de Financiamiento e Inversiones; EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO, Gerente de Servicio y Atención al Ciudadano; LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ, Gerente de Determinación de Derechos; MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes y JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de Estandarización de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: REQUERIR** a ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de Prestaciones Económicas de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, **dentro del día siguiente a la notificación** del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

- 1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO, quien se identifica con c.c. 14.675.110.
- 2) Haga cumplir a JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de Determinación II de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO, quien se identifica con c.c. 14.675.110, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de febrero de 2023 (anexo).

**TERCERO: REQUERIR** a JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de Determinación II de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que, **dentro del día siguiente a la notificación** del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 089 del 11 de octubre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada y adicionada por Sentencia No. 067 del 22 de noviembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali a favor de la parte accionante ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO, quien se identifica con c.c. 14.675.110, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 23 de febrero de 2023 (anexo).

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

| Sujeto Procesal   | Correo Electrónico   |
|---|--|
| ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MORENO  | <a href="mailto:ucl70@hotmail.com">ucl70@hotmail.com</a>   |
| CARLOS ALFONSO LÓPEZ VARGAS, Gerente de<br>Financiamiento e Inversiones         | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>   |
| EDWIN EDUARDO CANTILLO SANTIAGO, Gerente de<br>Servicio y Atención al Ciudadano | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>   |
| LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ,<br>Gerente de Determinación de Derechos | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>   |
| MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de<br>Ingresos por Aportes             | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>   |
| JIMMY PERILLA RODRÍGUEZ, Director de<br>Estandarización                         | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>   |
| ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO, Directora de<br>Prestaciones Económicas          | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>   |
| JOSE LUIS SANTAELLA BERMUDEZ, Subdirección de<br>Determinación II               | <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a><br>y <a href="mailto:jsantaellab@colpensiones.gov.co">jsantaellab@colpensiones.gov.co</a> |

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

### JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh  
ID-490-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 035 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8a6f58360aea46f0cec6b8a4327677e3aa386c72b0e1dc55fdaad24208046c**

Documento generado en 03/03/2023 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 682**

|                |   |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | INCIDENTE DE DESACATO   |
| Incidentante   | LIGIA MUÑOZ CAICEDO representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa |
| Incidentado    | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"                                 |
| Radicación     | 76001-3105-015-2022-00595-00  |

Decide el Juzgado sobre la apertura del incidente de desacato formulado por la parte incidentante LIGIA MUÑOZ CAICEDO, representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa.

En efecto, la parte incidentante, el día 16 de febrero de 2023, radicó solicitud de adelantar incidente de desacato contra la parte incidentada, ya que en su convicción no se está dando cumplimiento a la Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

La parte incidentante adujo expresamente que:

“...instauró incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia 108 del 6 de Diciembre del 2022, ya que aún no le han dado a mi madre auxiliar de enfermería o cuidadora las 24 horas, teniendo en cuenta que ésta padece secuelas de accidente cerebrovascular a repetición y aún no se ha hecho la valoración por junta médica que me indicaron en el Home Care, ella solo ha recibido la visita medica mensual. Actualmente me encuentro en estado de embarazo de alto riesgo y no cuento con una persona que la cuide...”

La orden constitucional frente a la cual se busca su cumplimiento, en lo que a la petición se refiere, dispuso que es obligación de la parte incidentada:

“...ORDENAR... que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, programe a favor de la paciente... con medico adscrito a su red de prestadores, y en un lapso no superior a quince días, “consulta domiciliar a efecto de evaluar las condiciones de salud de la agenciada y determinar los tratamientos, exámenes, procedimientos e insumos que requiera” (...) ORDENAR que, dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie en forma concreta y precisa respecto de lo [reclamado]... en su solicitud de entrega de insumos y medicamentos formulada desde el 24/05/2022 ...”

Evidenciada la denuncia de la parte incidentante, en aras de conformar el contradictorio, mediante Auto No. 535 del 20 de febrero de 2023<sup>1</sup> se requirió a la parte incidentada, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", a través de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente, quien es la encargada de cumplir las órdenes de esta acción constitucional y su superior, ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud, quien tiene el deber legal de hacerlas cumplir.

La parte incidentada, en fecha 22 de febrero de 2023, se pronunció frente al requerimiento, señalando que:

...Señor Juez, es importante dejar constancia de que, en el escrito incidental aportado por la parte accionante, no allega prueba de la efectiva radicación de las solicitudes médicas para realizar el proceso de auditoría y autorización conforme la normatividad vigente.

(...)

Sobre el usuario recae la obligación de radicar las órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes o solicitudes para acceder a los servicios en salud que requiera, y en el caso de marras no se evidencian radicaciones en NUEVA EPS al respecto de los servicios pretendidos.

(...)

Finalmente, al verificar la orden impartida por el Señor Juez y la petición de SERVICIO DE ENFERMERIA Y/O CUIDADOR 24 HORAS, se logra evidenciar que, esto no fue ordenado de manera expresa para garantizar a través del fallo de tutela, tampoco fue objeto de debate en el trámite constitucional..."

Dicha respuesta se puso en conocimiento de la parte incidentante mediante Auto No. 619 del 27 de febrero de 2023<sup>2</sup>. Con mensaje de datos del 02 de marzo de 2023 se pronunció señalando que:

"...En atención al oficio donde me requieren para que manifieste si radiqué ordenes médicas, es de indicar, que no existen ordenes médicas para radicar ya que, Nueva EPS no ha dado cumplimiento al fallo; puesto que ustedes ordenaron en el fallo enviar un médico para valorar a mi señora madre y establecer realmente las necesidades, y hasta la fecha no se ha acercado ningún médico ordenado por Nueva EPS para realizar la respectiva valoración.

Cabe anotar que el día 15 de febrero del año en curso me acerque al Home Care Salud en Casa Médicos, que es el Home Care que actualmente atiende a mi madre, me reuní con la señora Maria Lida Merino, colaboradora del mismo y es la persona encargada de las auxiliares de enfermería, ella me puso en conocimiento que debía seguir un procedimiento, es decir se debe realizar una valoración por trabajo social y lo siguiente es llevarlo a junta medica, de hecho me aseguró que Nueva EPS NO LES HABÍA NOTIFICADO acerca de la tutela de mi señora madre, la cual fue radicada en Nueva EPS sede administrativa la pasarela el 9 de diciembre del 2022, es decir que el Home Care Salud en Casa Medicos no tenia conocimiento de la tutela, así que el fallo se lo envié vía WhatsApp a la señora Maria Lida Merino.

Adicionalmente, la señora Maria Lida Merino me aseguro que se estaría poniendo en contacto conmigo en la semana siguiente, es decir, la

---

<sup>1</sup> Notificado mediante Oficio No. 248 de 2023, entregado electrónicamente el 20 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> Notificado mediante Oficio No. 277 de 2023, entregado electrónicamente el 28 de febrero de 2023.

semana que va del 20 al 25 de febrero para iniciar el respectivo proceso. Hasta la fecha nadie del Home Care Salud en Casa Médicos se ha puesto en contacto conmigo para iniciar dicho proceso.

Así que no existe evidencia médica que yo pueda radicar y es por eso que inicie el incidente de desacato porque no se ha dado cumplimiento al fallo, en el sentido que no la ha valorado un médico. La historia clínica que presenté como evidencia, es la visita médica mensual por parte del médico del Home Care; de hecho en el mes de febrero el Home Care no envió el médico para realizar la visita médica mensual y que esta autorizada por Nueva EPS, afortunadamente mi señora madre cuenta con formulas vigentes y autorizadas para reclamar medicamentos, pero si ya se hubiese terminado las formulas médicas se hubiera quedado sin medicamentos.

Reitero lo que dije en el incidente de desacato, actualmente me encuentro en estado embarazo de alto riesgo y no cuento con una persona que la cuide...”

Este Juzgado encuentra que hay incumplimiento objetivo del fallo de tutela por la parte incidentada. Por lo tanto, agotada la fase de cumplimiento sin resultado objetivo a favor de los derechos fundamentales protegidos a la parte incidentante, este Juzgado procederá a admitir el trámite incidental de desacato a la Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato presentado por la parte actora, LIGIA MUÑOZ CAICEDO contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**SEGUNDO: DAR TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO**, por el término de tres (3) días, a la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

**TERCERO: LIBRAR COMUNICACIONES** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte incidentada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que se sirvan en su orden, hacer cumplir y dar cumplimiento a la Sentencia No. 108 del 06 de diciembre de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali y, **dentro del término del traslado**, acrediten la atención del reclamo formulado por la parte accionada con mensaje de datos del 16 de febrero de 2023, del cual se les corrió traslado previamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por la COVID-19, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

| Sujeto Procesal  | Correo Electrónico   |
|--|--|
| LIGIA MUÑOZ CAICEDO, representada por SANDRA LORENA MACHADO MUÑOZ, Agente Oficiosa | <a href="mailto:lorensa03@hotmail.com">lorensa03@hotmail.com</a> |

| Sujeto Procesal   | Correo Electrónico   |
|---|--|
| ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME,<br>Vicepresidente de Salud        | <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> |
| SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA,<br>Gerente Regional Suroccidente | <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a> |

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE****JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCME-ADFC  
ID-595-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 035 se notifica a las partes  
la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53eb7b56e002b951fbb81057e45f18e8270f9e016f8186ef60d981ed825b4fb3

Documento generado en 03/03/2023 01:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**